

<b>EXPEDIENTE:</b> <b>RR.SIP.1393/2013</b>	Gilberto Marcos Ramírez Flores	<b>FECHA RESOLUCIÓN:</b> 13/noviembre/2013
Ente Obligado:	Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal	
MOTIVO DEL RECURSO: Revisión contra de la respuesta del Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente <b>confirmar</b> la respuesta emitida por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.		

**info**df

Instituto de Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



## **RECURSO DE REVISIÓN**

### **RECURRENTE:**

GILBERTO MARCOS RAMÍREZ  
FLORES

### **ENTE OBLIGADO:**

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO  
FEDERAL

**EXPEDIENTE: RR.SIP.1393/2013**

México, Distrito Federal, a trece de noviembre de dos mil trece.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1393/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Gilberto Marcos Ramírez Flores, en contra de la respuesta emitida por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

## **R E S U L T A N D O S**

I. El veintidós de agosto de dos mil trece, a través del Módulo Manual del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 3500000023513, el particular requirió en un disco compacto:

“  
...  
*Copia en versión pública del R.A.\_\_\_\_\_*  
...” (sic)

II. El cuatro de septiembre de dos mil trece, a través del oficio TCADF/P/OIP/375/2013 del tres de septiembre de dos mil trece, el Ente Obligado notificó al particular la siguiente respuesta:

“  
...  
*Me refiero a su solicitud de información a la que le correspondió el número de folio 3500000023513, ingresada a través del Sistema INFOMEX, se hace de su conocimiento que la respuesta que sobre la misma se emitió, fue sometida a consideración del Comité de Transparencia, el cual en Sesión de Trabajo Extraordinaria, dictó el siguiente Acuerdo:*

«...»

*Este Comité de Transparencia, una vez analizada la respuesta emitida por el servidor público antes mencionado, con fundamento en los artículos 4 fracción X y XVI, 36 primer párrafo, 37 fracción VIII, 39, 40 fracción I, 41 primer párrafo y 42, de*



*la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como el artículo 23 fracción VII, del Acuerdo General Aprobado por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en Sesión Plenaria de fecha diecinueve de octubre de dos mil once, que contiene Disposiciones Reglamentarias para proveer a la mejor aplicación y cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como el artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, y artículos 28 y 29 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, acuerda por unanimidad de votos, en esta sesión **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el Secretario General de Acuerdos "A", a la solicitud de información folio 3500000023513 y negar el acceso a la información requerida, toda vez que se trata de un expediente cuya resolución de fondo no ha causado ejecutoria, por lo que constituye información reservada.-----*

*Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, cabe señalar lo siguiente:-----*

**Fuente de la información:** Secretaría General de Acuerdos "A"

**Hipótesis de excepción:** artículos 4, fracción X, 36 primer párrafo, 37 fracción VIII, 39 y 41 primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.-----

**La divulgación de la información lesionaría el interés que protege:** El dar a conocer la información respecto del juicio de nulidad que nos ocupa, vulnera el derecho de acceso a la justicia, a la intimidad de las personas involucradas en dicho asunto, y a la certeza jurídica respecto del caso a juzgar antes de emitir una resolución definitiva, por lo que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla, toda vez que de hacerse pública la información se ponen en riesgo los derechos de las personas e incluso se puede entorpecer el procedimiento en dicho expediente, por lo que la información deberá mantenerse en reserva. Lo anterior, con base en lo dispuesto por los artículos 4 fracción XVI y 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.-----

**Fundada y motivada:** Los preceptos legales que fundan la reserva de la información son los artículos 23 fracción VII del Acuerdo general aprobado por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión plenaria de fecha diecinueve de octubre de dos mil once, que contiene disposiciones reglamentarias para proveer a la mejor aplicación y cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y 37, fracción VIII de la Ley de la materia.-----



*Asimismo, la motivación para restringir el acceso a la información está contenida en las razones que se aducen en este apartado para cumplir con lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.-----*

**Partes de los documentos que se reservan:** *Se reserva toda la información correspondiente al juicio de nulidad y su recurso de apelación \_\_\_\_\_, hasta en tanto la resolución de fondo que lo resuelva, no haya causado ejecutoria.-----*

**Plazo de reserva:** *Hasta el momento en que cause estado la resolución de fondo que lo resuelva, en términos de lo establecido por el artículo 40 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.-----*

**Autoridad responsable de su conservación, guarda y custodia:** *Archivo de trámite de la Secretaría General de Acuerdos.-----*

*No se omite aclarar que el acceso al **expediente que nos ocupa, por el momento está reservado sólo a las partes y a las personas autorizadas para ello**, de conformidad con el artículo 51 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal:-----*

...

**Artículo 51.-** *Solo podrán intervenir en el juicio las personas que tengan interés legítimo en el mismo.*

...

*Finalmente, se giran indicaciones a la Jefa de Oficina de Información Pública, para que haga del conocimiento del solicitante, la respuesta que se tuvo a bien emitir a la solicitud de información pública folio 35000000**23513**, a través del medio señalado por el solicitante para recibir la información y/o notificaciones, indicando el fallo de este Comité y haciéndolo sabedor de que en caso de inconformidad puede presentar recurso de revisión en apego a los artículos 76, 77 y 78 de la Ley de la Materia.-----»*

*De acuerdo a las indicaciones giradas por el Comité de Transparencia, se hace de su conocimiento el texto del oficio 08(1)-11677/13, suscrito por el Lic. Jorge Arturo Bernal Lastiri, Secretario General de Acuerdos "A" de este Tribunal:*

*«En atención a la solicitud contenida en su oficio TCADF/P/OIP/359/2013, le informo que la resolución dictada en el recurso de apelación \_\_\_\_\_, no ha causado estado, por lo que aún el expediente no es público atento a la fracción del artículo 37 de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Distrito Federal.*

...»



*En caso de no estar de acuerdo con la información entregada, podrá interponer recurso de revisión ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito federal (Art.76), mismo que deberá presentarse dentro de los quince días hábiles, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada, de acuerdo al Art. 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.  
...” (sic)*

De igual forma, el cuatro de septiembre de dos mil trece el Ente Obligado hizo del conocimiento del particular el oficio 08 (1)-11688/13 del treinta de agosto de dos mil trece, suscrito por el Secretario General de Acuerdos del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, mismo que en la parte que interesa refiere:

“ ...

*En atención a la solicitud contenida en su oficio TCADF/P/OIP/395/2013, le informo que la resolución dictada en el recurso de apelación \_\_\_\_\_, no ha causado estado, por lo que aún el expediente no es público atento a la fracción VIII del artículo 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.  
...” (sic)*

III. El nueve de septiembre de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión manifestando su inconformidad con la respuesta emitida por el Ente Obligado, en razón de lo siguiente:

“ ...

*A.- SOLICITE CON NUMERO DE FOLIO 3500000023513 DE INFOMEX COPIAS EN “VERSION PUBLICA “ DE LA “R.A. 6596/11” Y COMO SE PUEDE OBSERVAR ESTE ENTE OBLIGADO EN SU OFICIO NO 08(1)-11688/2013 DE FECHA DE AGOSTO DE 30 DE 2013 EMITIDO POR EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS, ESTIPULO QUE NO SE PUEDE PROPORCIONAR LA INFORMACION REQUERIDA POR EL SUSCRITO, YA QUE NO HA CAUSADO EJECUTORIA, OBSERVANDO LO CONTRARIO; POR LO SIGUIENTE.*

*QUE EN LOS ARCHIVOS DEL EXPEDIENTE 159/12, EXPEDIENTE UNICO NACIONAL 11580408, Y EL DIA 09/08/2012 SE EMITE UN ACUERDO POR EL DECIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DE PRIMER CIRCUITO Y QUE ESTABLECE CLARAMENTE QUE “HA CAUSAD EJECUTORIA “ SALIENDO PUBLICADO EL DIA 10/08/DEL 2012 AUNADO A QUE SE ESTIPULA QUE LA “JUSTICIA FEDERAL NO AMPARA” “POR, LO*



*TANTO SU CONTESTACION DEL ENTE OBLIGADO, NO ESTA DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA .PARA ,MAYOR CLARIDAD DEBE DE MENCIONAR EL ARTICULO PRECISO, CON EL HECHO ADUCIDO Y EN ESTE DEBE DE HABER UNA ADECUACION ENTRE LEY Y EL HECHO ADUCIDO "Y NEGARME LA INFORMACION QUE ME CONSAGRA NUESTRA CARTA MAGNA.*

*POR LO TANTO LA CONTESTACION EMITIDA EN EL OFICO TCADF/P/OIP/357/2013 ES INCONGRUENTE EN SU CONTESTACION, CON MI PETICION SOLICITADA EN EL OFICIO NUMERO 350000023513 Y MUCHO MENOS FUNDA Y MOTIVA SU RESPUESTA. Y DANDO CONTESTACION EL ENTE OBLIGADO AL SUSCRITO, Y POR UN ESCRITO SIN LA DEBIDA FUNDAMENTACION DE SU ACTO .EN UN SIGUIENTE OFICO.*

*"CONFIRMANDO DICHA CONTESTACION DEL PRIMERO, EN EL OFICIO TCADF/P/OIP/375/2013 DE FECHA DEL 03 DE SEPTIEMBRE DEL 2013" Y POR LO TANTO SON ACTOS QUE NO FUNDAN NI MOTIVAN SUS ACTOS EL PRIMERO COMO EL SEGUNDO YA QUE UNO DERIVA DEL OTRO.*

*POR LO TANTO ME CAUSA AGRAVIOS YA QUE VIOLENTA MIS GARANTIAS INDIVIDUALES AL NO FUNDA Y MOTIVAR SUS ACTO ,Y NO ESTIPULAR EL ARTICULO PRECISO AL HECHO ADUCIDO CON SU DEBIDA ADECUACION Y QUE ESTA ESTABLECIDO , EN NUESTRA CARTA MAGNA EN SUS ARTICULOS 6, 8 14 Y 16 CONSTITUCIONAL,ASI TAMBIEN LOS ARTICULOS 1,2,3,4,5,6,7,89,,11,12,13, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA ,. COMO LOS ARTICULOS 5.6.7. D DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DF.*

*ADMINICULADO CON LA NEGACION POR PARTE DEL ENTE OBLIGADO A DAR LA INFORMACION REQUERIDA EN LA SOLCITUD MENCIONADA EN EL OCURSO DE ESTE RECURSO. Y DE UNA MANERA OBSCURA Y TENDENCIOSA, ESTIPULAR QUE NO HA CAUSADO EJECUTORIA CUANDO EL TRIBUNAL RESOLVIO , Y EMITIO EL ACUERDO DE QUE HA CAUSADO EJECUTORIA.*

*..." (sic)*

**IV.** El doce de septiembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto previno al particular, con el objeto de que remitiera copia simple del acuerdo dictado por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado de Primer Circuito del nueve de agosto de dos mil doce, expediente 159/12, Expediente Único Nacional 11580408, al cual hace referencia en su recurso de revisión.



Lo anterior, con fundamento en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y en el artículo 95, fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia; y con el objeto de contar con todos los elementos necesarios al momento de emitir la resolución que en derecho corresponda.

V. El veintitrés de septiembre de dos mil trece, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un correo electrónico de la misma fecha, a través del cual el particular pretendió desahogar la prevención realizada por la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto.

VI. El veinticinco de septiembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al particular desahogando en tiempo y forma la prevención formulada en el acuerdo del doce de septiembre de dos mil trece; asimismo, admitió a trámite el recurso de revisión, así como las constancias de la gestión realizada a través del sistema electrónico "INFOMEX", correspondientes a la solicitud de información con folio 3500000023513.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado; de igual forma, para que remitiera copia simple de la última actuación contenida en el recurso de apelación \_\_\_\_\_, así como el estado procesal que guardaba dicho recurso.

VII. El cuatro de octubre de dos mil trece, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el oficio sin número del tres de octubre de dos mil trece, a través del



cual la Jefa de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado, en relación con el informe de ley requerido, expuso lo siguiente:

- Reiteró el contenido de la respuesta impugnada.
- Manifestó que no se transgredió ninguno de los principios relativos al derecho de acceso a la información pública, toda vez que no es posible acceder a lo requerido, pues se trata de un expediente cuya resolución de fondo no ha causado ejecutoria.
- Argumentó que el Comité de Transparencia no confirmó la respuesta, sin la debida precaución de constatar que el expediente no ha causado estado; considerando pertinente reservar la información contenida en él, máxime que el otorgar copia simple de la resolución al recurso de apelación, aunque fuere en versión pública, vulnera el derecho de acceso a la justicia, a la intimidad de las personas involucradas en dicho asunto y a la certeza jurídica respecto del caso a juzgar, antes de emitir una resolución definitiva; por lo tanto, el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla.
- Señaló que de hacerse pública la información, se pondrían en peligro los derechos de las personas e incluso se podría entorpecer el procedimiento en el expediente.
- Expuso que el acceso al expediente de interés del ahora recurrente, por el momento se encontraba reservado sólo a las partes y a las personas autorizadas para ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.
- En razón de lo anterior, solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión, de conformidad con lo establecido en la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Asimismo, adjuntó a su informe de ley, los siguientes documentos:

1. Copia de la solicitud de información folio 3500000023513.
2. Copia del oficio 08(1)-11688/13 del treinta de agosto de dos mil trece.





3. Copia del oficio TCADF/P/OIP/375/2013 del tres de septiembre de dos mil trece.
4. Formato denominado “*Acuse de entrega de información*” generado por el sistema electrónico “*INFOMEX*”.
5. Copia del oficio 08(1)-11761/13 del tres de octubre de dos mil trece, en el que se informó el estado procesal que guardaba el recurso de apelación \_\_\_\_\_.
6. Copia simple de la última actuación contenida en el expediente relativo al recurso de apelación \_\_\_\_\_.

**VIII.** El siete de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió las pruebas ofrecidas.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**IX.** El quince de octubre de dos mil trece, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un correo electrónico del catorce de octubre de dos mil trece, a través del cual el recurrente desahogó la vista dada con el informe de ley, reiterando que le negaron la información, causándole un agravio, dejándole en total estado de indefensión.

**X.** El dieciocho de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al recurrente manifestando lo que a su derecho convino respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado.



Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

XI. El veintinueve de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que realizaran consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente sustanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

## C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información



Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

***IMPROCEDENCIA.*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

Sin embargo, al rendir el informe de ley, el Ente Obligado solicitó a este Instituto el sobreseimiento del presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, siendo necesario señalar, que con independencia de que el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y de estudio preferente para este Órgano Colegiado, no basta la sola petición de ello, para que este Instituto se vea obligado a realizar el análisis sobre la actualización de dichas figuras jurídicas en el caso concreto.



Lo anterior, en virtud de que actuar de forma contraria a lo expuesto en el párrafo anterior, este Órgano Colegiado tendría que suponer cuáles son los hechos o circunstancias en las que el Ente Obligado basa su excepción, pues no expone algún argumento tendiente a acreditar la actualización de la causal de sobreseimiento invocada, lo cual sería tanto como suplir la deficiencia del Ente Obligado, quien tiene la obligación de exponer las razones por las cuales considera que se actualiza el sobreseimiento del recurso, situación que no aconteció.

Sirve a lo anterior, aplicada en forma análoga, la Jurisprudencia por contradicción de tesis que se cita a continuación.

*Registro No. 174086*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Segunda Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XXIV, Octubre de 2006*

*Página: 365*

*Tesis: 2a./J. 137/2006*

***Jurisprudencia***

*Materia(s): Común*

***IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE INVOCA COMO CAUSAL ALGUNA DE LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE LA MATERIA, SIN EXPRESAR LAS RAZONES QUE JUSTIFIQUEN SU ACTUALIZACIÓN, EL JUZGADOR DEBERÁ ANALIZARLA SÓLO CUANDO SEA DE OBVIA Y OBJETIVA CONSTATACIÓN.*** *Por regla general no basta la sola invocación de alguna de las fracciones del artículo 73 de la Ley de Amparo para que el juzgador estudie la improcedencia del juicio de garantías que planteé la autoridad responsable o el tercero perjudicado, sin embargo, cuando aquélla sea de obvia y objetiva constatación; es decir, que para su análisis sólo se requiera la simple verificación de que el caso se ajusta a la prescripción contenida en la norma, deberá analizarse aun sin el razonamiento que suele exigirse para justificar la petición, toda vez que en este supuesto bastará con que el órgano jurisdiccional revise si se trata de alguno de los actos contra los cuales no proceda la acción de amparo, o bien si se está en los supuestos en los que conforme a ese precepto ésta es improcedente, debido a la inexistencia de una pluralidad de significados*



*jurídicos de la norma que pudiera dar lugar a diversas alternativas de interpretación. Por el contrario, si las partes hacen valer una causal de improcedencia del juicio citando sólo la disposición que estiman aplicable, sin aducir argumento alguno en justificación de su aserto, no obstante que para su ponderación se requiera del desarrollo de mayores razonamientos, el juzgador deberá explicarlo así en la sentencia correspondiente de manera que motive las circunstancias que le impiden analizar dicha causal, ante la variedad de posibles interpretaciones de la disposición legal invocada a la que se apeló para fundar la declaración de improcedencia del juicio.*

*Contradicción de tesis 142/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 8 de septiembre de 2006. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.*

*Tesis de jurisprudencia 137/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de septiembre de dos mil seis.*

En ese orden de ideas, la Jurisprudencia transcrita, establece que no resulta obligatorio entrar al estudio de alguna causal, cuando el Ente Obligado simplemente así lo solicita, sin exponer razonamiento lógico jurídico alguno, y sin ofrecer las pruebas idóneas para acreditar su actualización.

**TERCERO.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.



**CUARTO.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, se considera conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO
<p>“... Copia en versión pública del R.A. _____ — ...” (sic)</p>	<p style="text-align: center;"><b>Oficio TCADF/P/OIP/375/2013</b></p> <p>“... Me refiero a su solicitud de información a la que le correspondió el número de folio 3500000023513, ingresada a través del Sistema INFOMEX, se hace de su conocimiento que la respuesta que sobre la misma se emitió, fue sometida a consideración del Comité de Transparencia, el cual en Sesión de Trabajo Extraordinaria, dictó el siguiente Acuerdo:</p> <p>«... Este Comité de Transparencia, una vez analizada la respuesta emitida por el servidor público antes mencionado, con fundamento en los artículos 4 fracción X y XVI, 36 primer párrafo, 37 fracción VIII, 39, 40 fracción I, 41 primer párrafo y 42, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como el artículo 23 fracción VII, del Acuerdo General Aprobado por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en Sesión Plenaria de fecha diecinueve de octubre de dos mil once, que contiene Disposiciones Reglamentarias para proveer a la mejor aplicación y cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como el artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, y artículos 28 y 29 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, acuerda por unanimidad de votos, en esta sesión CONFIRMAR la respuesta otorgada por el Secretario General de Acuerdos “A”, a la solicitud de información folio 3500000023513 y negar el acceso a la información requerida, toda vez que se trata de un</p>	<p><b>Unico.-</b> El Ente Obligado le negó la información solicitada sin fundar, ni motivar sus actos.</p>



	<p><i>expediente cuya resolución de fondo no ha causado ejecutoria, por lo que constituye información reservada.-----</i></p> <p><i>Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, cabe señalar lo siguiente:-----</i></p> <p><i>Fuente de la información: Secretaría General de Acuerdos “A”</i></p> <p><i>Hipótesis de excepción: artículos 4, fracción X, 36 primer párrafo, 37 fracción VIII, 39 y 41 primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.-----</i></p> <p><i>La divulgación de la información lesionaría el interés que protege: El dar a conocer la información respecto del juicio de nulidad que nos ocupa, vulnera el derecho de acceso a la justicia, a la intimidad de las personas involucradas en dicho asunto, y a la certeza jurídica respecto del caso a juzgar antes de emitir una resolución definitiva, por lo que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla, toda vez que de hacerse pública la información se ponen en riesgo los derechos de las personas e incluso se puede entorpecer el procedimiento en dicho expediente, por lo que la información deberá mantenerse en reserva. Lo anterior, con base en lo dispuesto por los artículos 4 fracción XVI y 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.-----</i></p> <p><i>Fundada y motivada: Los preceptos legales que fundan la reserva de la información son los artículos 23 fracción VII del Acuerdo general aprobado por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión plenaria de fecha diecinueve de octubre de dos mil once, que contiene disposiciones reglamentarias para proveer a la mejor aplicación y cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y</i></p>	
--	--	--



	<p><i>37, fracción VIII de la Ley de la materia.-----</i></p> <p><i>Asimismo, la motivación para restringir el acceso a la información está contenida en las razones que se aducen en este apartado para cumplir con lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.-----</i></p> <p><i>Partes de los documentos que se reservan: Se reserva toda la información correspondiente al juicio de nulidad y su recurso de apelación _____, hasta en tanto la resolución de fondo que lo resuelva, no haya causado ejecutoria.-----</i></p> <p>-----</p> <p><i>Plazo de reserva: Hasta el momento en que cause estado la resolución de fondo que lo resuelva, en términos de lo establecido por el artículo 40 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.-----</i></p> <p><i>Autoridad responsable de su conservación, guarda y custodia: Archivo de trámite de la Secretaría General de Acuerdos.-----</i></p> <p><i>No se omite aclarar que el acceso al expediente que nos ocupa, por el momento está reservado sólo a las partes y a las personas autorizadas para ello, de conformidad con el artículo 51 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal:-----</i></p> <p>...</p> <p><i>Artículo 51.- Solo podrán intervenir en el juicio las personas que tengan interés legítimo en el mismo.</i></p> <p>...</p> <p><i>Finalmente, se giran indicaciones a la Jefa de Oficina de Información Pública, para que haga del conocimiento del solicitante, la respuesta que se tuvo a bien emitir a la solicitud de información pública folio 3500000023513, a través del medio señalado por el solicitante para recibir la información y/o notificaciones,</i></p>	
--	---	--





	<p><i>indicando el fallo de este Comité y haciéndolo sabedor de que en caso de inconformidad puede presentar recurso de revisión en apego a los artículos 76, 77 y 78 de la Ley de la Materia.-----»</i></p> <p><i>De acuerdo a las indicaciones giradas por el Comité de Transparencia, se hace de su conocimiento el texto del oficio 08(1)-11677/13, suscrito por el Lic. Jorge Arturo Bernal Lastiri, Secretario General de Acuerdos “A” de este Tribunal:</i></p> <p><i>«En atención a la solicitud contenida en su oficio TCADF/P/OIP/359/2013, le informo que la resolución dictada en el recurso de apelación _____, no ha causado estado, por lo que aún el expediente no es público atento a la fracción del artículo 37 de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Distrito Federal.</i>  <i>...»</i></p> <p><i>En caso de no estar de acuerdo con la información entregada, podrá interponer recurso de revisión ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito federal (Art.76), mismo que deberá presentarse dentro de los quince días hábiles, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada, de acuerdo al Art. 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.</i>  <i>...” (sic)</i></p> <p style="text-align: center;"><b>Oficio 08 (1)-11688/13</b></p> <p><i>“...          En atención a la solicitud contenida en su oficio TCADF/P/OIP/395/2013, le informo que la resolución dictada en el recurso de apelación _____, no ha causado estado, por lo que aún el expediente no es público atento a la fracción VIII del artículo 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.</i>  <i>...” (sic)</i></p>	
--	---	--



Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” correspondiente al folio 350000023513 (fojas seis a ocho del expediente), de la respuesta emitida por el Ente Obligado (fojas nueve a doce del expediente) y del recurso de revisión (fojas uno a cinco del expediente).

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

*Novena Época*

*Instancia: Pleno*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo: III, Abril de 1996*

*Tesis: P. XLVII/96*

*Página: 125*

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).** El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

*Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.*



*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para **integrar tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Ahora bien, al rendir su informe de ley, el Ente Obligado expuso lo siguiente:

- Reiteró el contenido de la respuesta impugnada.
- Manifestó que no se transgredió ninguno de los principios relativos al derecho de acceso a la información pública, toda vez que no es posible acceder a lo requerido, pues se trata de un expediente cuya resolución de fondo no ha causado ejecutoria.
- Argumentó que el Comité de Transparencia no confirmó la respuesta, sin la debida precaución de constatar que el expediente no ha causado estado; considerando pertinente reservar la información contenida en él, máxime que el otorgar copia simple de la resolución al recurso de apelación, aunque fuere en versión pública, vulnera el derecho de acceso a la justicia, a la intimidad de las personas involucradas en dicho asunto y a la certeza jurídica respecto del caso a juzgar, antes de emitir una resolución definitiva; por lo tanto, el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla.
- Señaló que de hacerse pública la información, se pondrían en peligro los derechos de las personas e incluso se podría entorpecer el procedimiento en el expediente.
- Expuso que el acceso al expediente de interés del ahora recurrente, por el momento se encontraba reservado sólo a las partes y a las personas autorizadas para ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Ente Obligado a la solicitud de información motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, en razón del agravio formulado.



En tal virtud, para determinar la legalidad de la respuesta impugnada, debe valorarse la clasificación de la información como reservada, ya que obedece estrictamente al supuesto establecido en el artículo 37, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y determinar si dicha clasificación fue realizada de conformidad a lo establecido en los diversos 36, 41, 42 y 50 de la ley de la materia.

La causal invocada por el Ente Obligado para reservar la información fue la prevista en el artículo 37, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que establece que es reservada la información *“cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener”*.

Al respecto, se debe señalar que el ahora recurrente solicitó el acceso al recurso de apelación \_\_\_\_\_, en el cual la última actuación agregada al expediente, es un acuerdo y oficio del ocho de agosto de dos mil doce, en el que se determinó que toda vez que la ejecutoria dictada en el juicio de amparo identificado con el número D.A.1\_\_\_\_\_, negó el Amparo y Protección de la Justicia de la Unión a la parte actora, en consecuencia se remitieron los expedientes a su Sala de origen como asunto concluido; sin embargo, mediante el oficio recibido el uno de abril de dos mil trece, el Juez \_\_\_\_\_ de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, notificó al Ente Obligado el juicio de amparo \_\_\_\_\_, promovido por \_\_\_\_\_, S.A. de C.V., que **señaló** entre otra, **como autoridad responsable a la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal y, como acto reclamado,**



entre otros, **la tramitación del recurso de apelación de interés del ahora recurrente, argumentando que no fue llamado a juicio.**

En ese contexto, y toda vez que en el citado juicio de amparo la última actuación agregada al expedientillo respectivo es el número 1512, dirigido a la Sala Superior del Ente Obligado, por el cual el Juez \_\_\_\_\_ de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, hizo saber a las partes que en el recurso de revisión \_\_\_\_\_ relativo al incidente de suspensión \_\_\_\_\_, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, resolvió revocar la resolución recurrida y conceder la suspensión definitiva a \_\_\_\_\_, S.A. de C.V., **puede concluirse que el recurso de apelación \_\_\_\_\_ y su resolución aún no había causado ejecutoria en la fecha de la presentación de la solicitud de información.** Lo anterior, se desprende de las diligencias requeridas para mejor proveer, por la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto al Ente Obligado.

Conforme a lo expuesto, es claro que en el presente caso se actualiza la causal de reserva señalada, ya que al haber sido reclamada la tramitación del recurso de apelación \_\_\_\_\_ (de interés del particular) a través del juicio de amparo \_\_\_\_\_, mismo que no se ha resuelto en definitiva, en términos de lo establecido en los artículos 426 y 427 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, tiene la calidad de reservada de conformidad con lo dispuesto por el diverso 37, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

De conformidad con lo expuesto en el párrafo anterior, se considera pertinente precisar el contenido de los artículos 426 y 427 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, mismos que a la letra disponen:



**ARTICULO 426.** *Hay cosa juzgada cuando la sentencia causa ejecutoria o cuando las partes celebran un convenio emanado del procedimiento de mediación a que se refiere la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.*

*Causan ejecutoria por ministerio de ley, sin que se requiera auto o resolución judicial que así lo declare:*

*I. Las sentencias pronunciadas en juicios cuyo monto sea hasta de doscientos doce mil cuatrocientos sesenta pesos. Dichas cantidades se actualizarán en los términos del artículo 62. Se exceptúan los interdictos, los asuntos de competencia de los jueces de lo familiar y los del arrendamiento inmobiliario;*

*II. Las sentencias de segunda instancia;*

*III. Las que resuelvan una queja;*

*IV. Las que dirimen o resuelven una competencia;*

*V. Las demás que se declaran irrevocables por prevención expresa de la ley;*

*VI. Las sentencias que no puedan ser recurridas por ningún medio ordinario; y*

*VII.- Los convenios emanados del procedimiento de mediación a que se refiere la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.*

**ARTICULO 427.** *Causan ejecutoria por declaración judicial:*

*I.- Las sentencias consentidas expresamente por las partes o por sus mandatarios con poder o cláusula especial;*

*II.- Las sentencias de que hecha notificación en forma, no se interpone recurso en el término señalado por la ley, y*

*III.- Las sentencias de que se interpuso recurso pero no se continuó en forma y término legales o se desistió de él la parte o su mandatario con poder o cláusula especial.*

De conformidad con los preceptos transcritos, se desprende que el recurso de apelación al que el ahora recurrente solicitó tener acceso fue impugnado mediante juicio de amparo, es claro que se ubica en la hipótesis de reserva hecha valer por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 36 y 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.



Ahora bien, en el recurso de revisión el recurrente manifestó que le negaron la información sin fundar ni motivar sus actos el Ente Obligado; al respecto, cabe precisar que de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la ley de la materia, la información generada, administrada o en posesión de los entes obligados es accesible a cualquier persona y que dicha accesibilidad está sujeta a los términos y condiciones que ese ordenamiento legal prevé; sin embargo, de conformidad con lo establecido en los diversos 11, párrafo tercero y 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la información que tenga el carácter de confidencial o reservada no es accesible a las personas que la soliciten, motivo por el cual al identificarse que la información requerida se ubica en la hipótesis de reserva prevista en el artículo 37, fracción VIII de la ley de la materia, la misma no es accesible al particular, aún y cuando la solicitud de la misma sea en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública.

Lo anterior es así, pues el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en su carácter de Ente Obligado sujeto al cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se debe acatar la restricción de la información cuando con la divulgación de la misma pudiera afectarse el interés público protegido, es decir, el Ente recurrido no puede dejar de aplicar las disposiciones legales que prevé la reserva o confidencialidad de la información, pues la reserva obedece a un interés socialmente protegido de evitar que cualquier persona conozca determinada información, en virtud de que con ello puede vulnerarse un bien jurídico específico.

Por otro lado, en la respuesta impugnada el Ente Obligado señaló que *“...El dar a conocer la información respecto del juicio de nulidad que nos ocupa, vulnera el derecho de acceso a la justicia, la intimidad de las personas involucradas en dicho asunto, y a la certeza jurídica respecto del caso a juzgar antes de emitir una resolución definitiva, por*



*lo que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla, toda vez que de hacerse pública la información se ponen en riesgo los derechos de las personas e incluso se puede entorpecer el procedimiento en dicho expediente...”*

Al respecto, dichos argumentos a criterio de este Instituto son acordes a lo previsto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, toda vez que al no ser una determinación firme que tenga la categoría de cosa juzgada, la resolución no puede ser conocida por cualquier persona, ya que dicho acto puede ser modificado o revocado como resultado del juicio de amparo promovido, consecuentemente, tampoco resulta procedente su publicación oficiosa en términos de lo establecido en el artículo 22, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por lo anterior, dicha información debe mantenerse con el carácter de reservada hasta en tanto no desaparezcan las causas de su restricción, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, como lo indicó el Ente Obligado en la respuesta impugnada.

De ese modo, este Órgano Colegiado considera que con la respuesta impugnada, no se transgredió lo dispuesto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que dicho precepto en su párrafo segundo, fracción I prevé como excepción a la publicidad de la información, la reserva temporal de la misma por razones de interés público en los términos que fijan las leyes, y apegado a esta disposición actuó el Ente recurrido.





En ese contexto, es importante precisar que el derecho de acceso a la información pública no es ilimitado, pues como lo establece el referido precepto constitucional, relacionado con lo dispuesto por los artículos 11, párrafo tercero y 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, este derecho tiene sus limitantes en el hecho de que no puede accederse a información que tenga el carácter de confidencial y reservada. Esta afirmación tiene sustento en lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente Tesis aislada:

*Época: Novena Época*

*Registro: 169772*

*Instancia: SEGUNDA SALA*

***Tipo de Tesis: Tesis Aislada***

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Localización: Tomo XXVII, Abril de 2008*

*Materia(s): Constitucional, Administrativa*

***Tesis: 2a. XLIII/2008***

*Pag. 733*

**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.** El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. LX/2000 de rubro: "DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 74, estableció que el ejercicio del derecho a la información no es irrestricto, sino que **tiene límites que se sustentan en la protección de la seguridad nacional y en el respeto a los intereses de la sociedad y a los derechos de los gobernados**, en atención a la materia de que se trate. En ese sentido, el citado precepto, al remitir a diversas normas ordinarias que establezcan restricciones a la información, **no viola la garantía de acceso a la información contenida en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, porque es **jurídicamente adecuado que en las leyes reguladoras de cada materia, el legislador federal o local establezca las restricciones correspondientes y clasifique a determinados datos como confidenciales o reservados, con la condición de que tales límites atiendan a intereses públicos o de los particulares y encuentren justificación racional en función del bien jurídico a proteger**, es decir, que exista proporcionalidad y



*congruencia entre el derecho fundamental de que se trata y la razón que motive la restricción legislativa correspondiente, la cual debe ser adecuada y necesaria para alcanzar el fin perseguido, de manera que las ventajas obtenidas con la reserva compensen el sacrificio que ésta implique para los titulares de la garantía individual mencionada o para la sociedad en general. SEGUNDA SALA Amparo en revisión 50/2008. Rosario Liévana León. 12 de marzo de 2008. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.*

Con base en lo anterior, la clasificación de la información como reservada que hizo el Ente recurrido tiene fundamento constitucional y legal, por lo que no puede establecerse que sea antijurídica y carente de fundamentación y de motivación, resultando en consecuencia **infundado** el agravio hecho valer por el recurrente.

Con independencia de lo anterior y no por ello menos importante, este Instituto considera conveniente hacer notar, que si bien es cierto, el hoy recurrente al momento de desahogar la prevención que se le hizo con fecha doce de septiembre de dos mil trece, envió un correo electrónico en el cual se aprecian diversas pantallas correspondientes a actuaciones relativas al recurso de apelación de su interés; también lo es, que dichas pantallas se encuentran incompletas, situación por la cual, no pueden ser valoradas en los términos en los que lo pretende hacer valer el recurrente, aunado a que si se considera que como se estudió a lo largo del presente Considerando, de las diligencias para mejor proveer requeridas al Ente Obligado, se observó que al momento de la interposición tanto de la solicitud de información, como de la presentación del recurso de revisión, el recurso de apelación \_\_\_\_\_ y su resolución, aún no había causado ejecutoria.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito



Federal, resulta procedente **confirmar** la respuesta emitida por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

**QUINTO.** Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a su Contraloría Interna.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

## R E S U E L V E

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el trece de noviembre de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD  
COMISIONADO CIUDADANO  
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO  
COMISIONADO CIUDADANO**